

# SOLLER

SEMANARIO INDEPENDIENTE

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN:**

SOLLER: Administración.  
FRANCIA: D. Guillermo Colom—Quai Commandant Samary-5-Cette (Herauld).  
ANTILLAS: Sres. Pizá y C.—General Payá-7-Arecibo (Puerto-Rico).  
MÉJICO: D. Damian Canals—Constitución-19-San Juan Bautista (Tabasco).

**REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:**

Calle de San Bartolomé-17  
Sóller (Mallorca.)

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:**

ESPAÑA: 0'50 pesetas al mes.  
FRANCIA: 0'75 francos id. id. } PAGO ADELANTADO  
AMÉRICA: 0'20 pesos id. id. }  
Números sueltos—0'10 pesetas. Id. atrasados 0'20 pesetas.

La Redacción únicamente se hace solidaria de los escritos que se publiquen sin firma, seudónimo, inicial, ó signo determinado. De los que tal lleven, serán responsables sus autores.

## PLIEGO DE CONDICIONES

*técnico-facultativas y económico-administrativas, bajo las cuales y á tenor del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, el Ayuntamiento de la villa de Sóller saca á pública subasta la fabricación y suministro del gas para el alumbrado público de esta villa.*

### Condiciones preliminares.

ARTÍCULO 1.º El tiempo que se fija para la duración de este contrato es el de 25 años que empezarán á contarse desde el día de la inauguración del alumbrado.

ART. 2.º El concesionario se obligará á suministrar durante el curso del presente contrato y mediante las condiciones que á continuación se expresan, todo el gas necesario para el alumbrado público, incluso el de los establecimientos municipales, comprendido en su casco actual y el que nuevamente se establezca en el Ensanche proyectado, como también en los arrabales, caseríos y lugares en el caso de acordarse su canalización.

En consecuencia, el Ayuntamiento se obliga á alumbrar por gas 125 faroles, que serán distribuidos por las calles, plazas y paseos que se canalicen antes de la inauguración del nuevo alumbrado (1) y á aumentarlos en número á medida que el concesionario vaya extendiendo la red de cañerías por la población.

ART. 3.º El Ayuntamiento concede al concesionario ó á sus derecho-habientes y desde ahora para lo sucesivo la autorización para edificar la fábrica con todas sus dependencias y anexos y la canalización de calles, paseos y plazas de la población, así como para modificar ó ensanchar dichas obras siempre que lo estime conveniente, debiendo este presentar previamente á aquel el proyecto, con los planos de emplazamiento, edificación y demás obras que proyectare hacer juntamente con una memoria descriptiva de las mismas, suscrita por facultativo competente, cuyos planos devolverá dicha corporación al interesado con su aprobación ó con las observaciones que se digne hacer dentro el plazo de 20 días.

ART. 4.º En la ejecución del proyecto de Fábrica se tendrá presente:

1.º Que en los hornos y demás hogares que se empleen se procurará que tanto por su construcción como por la clase de combustible que se emplee, sus productos, antes de salir por la chimenea, hayan verificado su completa combustión, á fin de no perjudicar al vecindario.

2.º Que haya siempre disponibles y de respeto dos hornos, á más de los necesarios en función, para las contingencias del servicio.

3.º Que dado el empleo de las hullas grasas en la fabricación del gas para el alumbrado y que estas son susceptibles de experimentar su combustión espontánea al aire libre cuando son mojadas por el agua de lluvia, por ejemplo, por la gran facilidad que tienen entonces de desprender los gases que entran en su composición; se depositarán bajo cubiertas apropiadas y bien ventiladas, y suficientes en número para tener almacenado el contingente de

carbones necesario para el servicio usual y reserva consiguiente.

4.º Que en previsión de cualquier accidente en la Fábrica, ó siquiera para atenuar sus efectos, las cubiertas de todos sus edificios serán de las llamadas ligeras ó incombustibles.

5.º Que los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de los varios cuerpos de edificio de la Fábrica y sus cisternas, como también los depósitos para alquitranes y aguas amoniacaes resultantes de la fabricación serán completamente impermeables á fin de evitar las filtraciones.

6.º Que los referidos gasómetros serán por lo menos dos en número y su capacidad será suficiente para que en el caso de inutilizarse uno de ellos no quede interrumpido el servicio del alumbrado.

7.º Que las aguas súcias ó industriales que procedentes de los gasómetros y demás aparatos de fabricación se echen fuera de la fábrica, aunque sean canalizadas, se desinfectarán con 30 gramos de sulfato ferroso por tonelada de líquido y el agua de los gasómetros se renovará más amenudo en verano que en el resto del año para evitar el olor empireumático que despiden las sustancias breosas y demás derivados de la hulla que en aquella se condensan.

8.º Que todos los aparatos de fabricación desde la salida del gas de los barriletes en los hornos de producción hasta el regulador de emisión, tengan sus respectivas válvulas de entrada, salida y paso directo á fin de poder aislar según convenga cualquiera de ellos sin interrupción en el servicio.

ART. 5.º La falta de una de cualquiera de las condiciones impuestas en el artículo anterior traerá consigo la no aprobación de los planos, como tampoco dará el Ayuntamiento, en su día, vena para la inauguración del alumbrado sin que le sean puestas de manifiesto prácticamente las referidas disposiciones.

ART. 6.º El concesionario deberá en la fabricación del gas adoptar en cuanto sea posible los progresos de la ciencia.

### Condiciones referentes á la luz.

ART. 7.º El gas será extraído de la hulla ó carbón de piedra, no pudiendo emplearse en su fabricación otras materias á excepción del boghead y los canuels de uso general para enriquecimiento del bajo tipo luminoso que por si sola produce aquella sin el consentimiento por escrito de la autoridad municipal despues de haber oído á la corporación y previo informe del facultativo asesor de la misma.

Sin embargo por falta ó escasez justificada de primeras materias, siempre que sea ajena á la voluntad del concesionario, quedará este en completa libertad de elaborar gas de superior ó inferior calidad á la prefijada como tipo en el artículo 8.º con tal que lo anuncie anticipadamente y se establezca el precio del nuevo tipo de gas en relación al verdaderamente contratado. Una vez hayan desaparecido las circuns-

tancias anómalas que hubiesen motivado ese estado anormal, se restablecerá el tipo primitivo.

ART. 8.º El gas será perfectamente puro produciendo en su buena combustión una llama blanca y brillante exenta de humo, ruido ni hedor alguno y con una intensidad luminosa tal, que á la presión de dos á tres milímetros del manómetro de agua, un mechero tipo *Bougel* con cestilla de porcelana de treinta agujeros y previsto de su correspondiente tubo de cristal, dé un consumo de 100 litros de gas por hora, al máximo, que equivalga á la luz tipo de la lámpara *Cárcel* consumiendo en el mismo espacio de tiempo 42 gramos de aceite de colza ú olivo filtrado y puro.

ART. 9.º Para la comprobación de lo indicado en el precedente artículo tendrá el concesionario los aparatos siguientes:

1.º Un fotómetro *Ganus y Renault* tipo francés, ó *Bansen* tipo inglés á libre elección del concesionario, para la comprobación de la intensidad y consumo del gas, tomando por base las expresadas en el artículo 8.º

2.º Un verificador *Girond* para comprobación del término medio de las operaciones verificadas con el anterior aparato y conocer la densidad del gas que se fija desde luego en unos 40 centígrados.

3.º Un aparato de campana para comprobar la pureza del gas; es decir que esté exento de sulfuros (á reconocer por el papel impregnado de una solución de acetato neutro de plomo al 1 p<sub>100</sub>) y de amoniaco libre en cualquiera de sus manifestaciones (á reconocer por el papel rojo de tornasol).

4.º Un indicador de presión sistema *Crosley* tipo *horario* ó tipo *gabinete*, ambos igualmente gráficos y que acusen constantemente las variaciones que experimenta la presión de salida.

5.º Contador indicador del consumo por hora en un minuto para el ensayo de mecheros (que podrá ser el mismo que acompaña al fotómetro *Bansen*, caso de elegirse este aparato) juntamente con las plantillas de la altura y ancho de la llama para las luces del alumbrado público, las que se formarán en las pruebas oficiales á raíz de la inauguración del alumbrado á que se refiere el artículo 10.

6.º Los manómetros de agua y de cuadrante correspondientes. Las comprobaciones ó ensayos oficiales ó sea en que el Ayuntamiento anuncie previamente al concesionario este carácter, se verificarán simultáneamente por los peritos facultativos del Ayuntamiento y del concesionario y por un tercero, en caso de discordia, nombrado por ambas partes ó por la suerte, los que emitirán el correspondiente dictámen.

Siempre que del dictámen facultativo resultase que el concesionario hubiese suministrado gas inferior al tipo contratado, en compensación estará este obligado á mejorar la calidad aumentando el referido tipo de contrata en la cantidad que haya resultado inferior durante un tiempo igual al que se hubiese servido más bajo; ó si se prefiriese se deducirá del importe total del

alumbrado público el equivalente de la falta de tipo á libre elección del Ayuntamiento.

ART. 10. De conformidad con la condición quinta del artículo 9.º antes y despues de la inauguración pública del alumbrado, se verificarán los ensayos y pruebas oficiales que se juzguen convenientes para una vez obtenido el gas del tipo contratado y conocida su densidad, fijar practicamente el número ó calibre y clase de los mecheros que corresponda á la referida luz tipo, las dimensiones de la llama y la presión que exija la buena cremación del fluido para aplicarla y obtenerla por igual en todos los puntos de la tubería (tomando en cuenta la pérdida de presión por roce) y constantemente en todas las horas de duración del alumbrado.

En adelante, el concesionario quedará obligado á elevar á la autoridad municipal siempre que le prevenga, la hoja del indicador de la presión del gas á la salida de la Fábrica.

ART. 11. Siempre que el Ayuntamiento se decida á establecer de su cuenta un Laboratorio municipal para ensayos del gas del alumbrado, el concesionario deberá suministrar gratuitamente el gas que para las referidas pruebas fuese necesario.

### Condiciones referentes á la canalización.

ART. 12. La obligación del concesionario á cuyo favor se remate este contrato de establecer el servicio de cañerías, no autoriza ni concede más derecho que el de la servidumbre del subsuelo de la vía pública, ocupada por los conductos y con sujeción á las disposiciones que se dicten al efecto, sin que por este derecho de la servidumbre expresada deba pagar el concesionario cantidad alguna.

El Ayuntamiento se obliga á mandar quitar todos los obstáculos que haya en el subsuelo de la vía pública de propiedad suya ó de particulares que impidan el paso de las referidas cañerías y á no mandar hacer ni permitir que se haga en la vía pública ninguna obra subterránea despues de colocadas aquellas sin avisar anticipadamente al concesionario, á fin de que pueda tomar las medidas oportunas para evitar en ellas toda clase de desperfecto, sin perjuicio del derecho que le asista de reclamar los daños ocasionados, si los hubiere, á sus autores. En el mismo sentido y para el mismo fin queda obligado el concesionario á participar al Ayuntamiento con la debida anticipación las nuevas canalizaciones ó reparaciones que se proponga efectuar en la vía pública y á indemnizar á los particulares de los perjuicios que pudiera causarles, con las citadas obras.

Así mismo todos los daños causados por razón de fuga ó escape de gas en la vía pública serán de cuenta del concesionario.

ART. 13. La apertura de zanjas longitudinales se hará á medida que la colocación de tubos lo vaya exigiendo y las transversales se abrirán solamente en la mitad del ancho de la calle, de modo que la otra mi-

(1) Según la contrata firmada por el concesionario de las obras de canalización, constarán las cañerías de 5000 metros de extensión longitudinal, debiendo canalizarse antes de la inauguración casi todas las calles del pueblo. Sin duda tuvo esto en cuenta la Comisión encargada de la confección de este pliego de condiciones. —N. de la R.

tad quede libre para la circulación. Se procurará que todas las zanjás que se abran en un mismo día queden cerradas ó cubiertas por la noche, y si por cualquiera circunstancia no fuese posible el indicado cierre se rodearán de una sólida empalizada en la que se pondrán las correspondientes luces indicadoras de peligro.

Lo mismo se hará con los depósitos de materiales que queden en la calle ó plazas.

Los tubos se colocarán desde sesenta centímetros de profundidad, el mínimo, hasta un metro, ó más si así lo exigieran las demás canalizaciones de índole diversa que pudieran hallarse ya colocadas, y no se cubrirá ninguna de ellas que no se hayan previamente ensayado los escapes con el aire atmosférico á presión á cuyo efecto se pintarán las juntas con minio claro al aceite de linaza ó con agua de jabón.

El cierre de las zanjás, despues de la colocación y prueba de los tubos, se hará por lechos ó capas de unos 15 centímetros de espesor que se irán apisonando convenientemente. Los engravados ó empedrados que formaban el piso de la calle serán repuestos inmediatamente, dejándolos cinco centímetros más altos con relación al nivel que antes tenían á fin de que al bajar, con el tránsito, queden en su posición primitiva.

Diariamente, á la terminación de la jornada, se recogerán las tierras, gravas é inmundicias que resultaren sobrantes para que quede perfectamente libre el tránsito pedestre y rodado el trozo de la calle ó calles que se hayan canalizado.

### Condiciones referentes al alumbrado público.

#### MATERIAL

ART. 14. Al proceder á la canalización de los sitios en que existen actualmente faroles destinados al alumbrado público, se reserva el derecho el Ayuntamiento de renovarlos y aumentarlos señalando los puntos en que deban colocarse empezando por poner uno en cada boca calle, y distribuyendo los demás de modo que no exceda de 30 metros la distancia regular entre dos consecutivos y procurando en lo posible que se vean uno á otro; siendo de cuenta del concesionario el importe del conductor del gas, hasta el mechero de los faroles, incluso la colocación de estos.

Una vez colocados, el Ayuntamiento podrá disponer que sean cambiados de sitio, siendo empero los gastos de este cambio á cargo de la Corporación municipal.

El concesionario se encargará bajo inventario de los faroles existentes que sean utilizables, poniéndolos en disposición de servir para el alumbrado por gas; y además costeará los faroles, repisas y candelabros que falten, cuyo modelo será elegido por el Ayuntamiento hasta completar el número necesario para la inauguración, quedando todos al finalizar la contrata de propiedad del Municipio.

ART. 15. Los faroles serán numerados correlativamente por el concesionario de acuerdo con el Ayuntamiento para mejor inteligencia de la encendida y apagado y partes á ellos referentes.

El servicio y dirección de faroleros, en la encendida y apagado de los faroles, limpieza, pintura, conservación y reparación de los mismos será de cuenta del concesionario excepto el importe de los vidrios cilindricos si adoptase el Ayuntamiento faroles de esta forma y los de destrucción ocasionada por fuerza mayor. El contratista mandará pintar una vez cada dos años los candelabros repisas y faroles.

El Ayuntamiento hará valer su autoridad para que en ningun caso sufra detrimento la propiedad del concesionario y para evitar que persona mal intencionada apague las luces públicas, rompan faroles, etcetera, etc. imponiendo á los causantes de dichos perjuicios la pena á que hubiere lugar gubernativamente ó denunciando los hechos á la autoridad judicial en su caso.

ART. 16. Se encenderán los faroles todos los días media hora despues de puesto el sol, excepto los días de luna, permaneciendo encendidos hasta las doce de la noche en todo el año. El Ayuntamiento tendrá la facultad de habilitar los días de luna y prolongar las horas del alumbrado general así como la de que queden encendidos hasta el amanecer todos los faroles, ó una parte

de ellos, segun convenga, como con son los de las bocas calles llamados comunmente *guías*. Siempre que el Ayuntamiento quiera usar de esta facultad, deberá pasar aviso por oficio al concesionario con dos horas de anticipación por lo menos á la de empezar el alumbrado.

Para la operación de encender y apagar los faroles públicos, se concede al concesionario media hora, principiándose 15 minutos antes de la fijada y concluyendo 15 minutos despues.

El Ayuntamiento se reserva mientras le convenga nombrar á los vigilantes nocturnos para el cargo de encendedores, y el concesionario, de quien dependerán como á tales, les pagará por el servicio de alumbrado, apagado y limpieza de faroles 50 céntimos de peseta mensual por cada uno de estos que buenamente puedan cuidar y les facilitará el material necesario para el desempeño de sus funciones, como escalera, encendedor con mango, etc., etc.

Tanto el Ayuntamiento como el concesionario podrán imponerles multas por las faltas que cometiesen no encendiendo ó apagando los faroles á las horas prefijadas ó descuidando la limpieza de los mismos.

Cuando al Ayuntamiento no le conviniere que los vigilantes nocturnos cuiden del alumbrado, el concesionario nombrará á quien tenga por conveniente, pero en ambos casos usarán los que desempeñen el cargo un distintivo especial que les dé á conocer como á tales.

ART. 17. El precio máximo del alumbrado público se fija en tres céntimos de peseta por luz y hora.

Si el Ayuntamiento deseara colocar por su cuenta algunos faroles *Siemens*, ú otros sistemas similares de mechero intensivo, abonará por ellos el consumo real y no el que corresponderia á su intensidad beneficiando de este modo la mayor cantidad de luz que es la economía que proporcionan.

El Ayuntamiento satisfará por metro cúbico de gas, consumido en todas sus dependencias y medido por contador de volumen el mismo precio y á iguales condiciones que el fijado para el alumbrado público.

Las instalaciones que se verifiquen en los edificios municipales el concesionario vendrá obligado á costearlas hasta el dintel de la pared de aquellos, siendo de cuenta del Ayuntamiento las demás obras interiores.

ART. 18. A partir de la fecha de la inauguración del alumbrado por gas, el concesionario se encargará del alumbrado por petróleo de los faroles que queden colocados ó puedan añadirse en las calles que no se canalicen, por el que pagará el Ayuntamiento igual precio por luz y hora que el de gas, obligándose á adoptar en ellos este fluido tan pronto sean canalizadas las calles en que se hallen colocados y á no disminuir el alumbrado una vez ya ordenado su aumento. El concesionario tendrá constantemente de repuesto un número de candelabras ó depósitos igual al de los faroles que alumbran por gas la población para poder suplir con aceite ó petróleo en caso de accidente la falta de dicho alumbrado.

Si el concesionario faltare á la obligación de alumbrar durante las horas y en las condiciones señaladas en este contrato, incurrirá en el pago de una multa del doble de la cantidad que debería satisfacerle el cuerpo municipal por las horas del alumbrado que aquel haya dejado de servir, sin perjuicio de que si la falta se hiciere extensiva á toda una noche ó en una y más calles el Ayuntamiento las mandará alumbrar á su beneplácito á costa del concesionario con cualquiera clase de aceites minerales ó vegetales que se hallaren á mano.

Exeptuáanse los casos de fuerza mayor y de imposibilidad por causas ajenas á su voluntad, siempre y cuando sean debidamente justificadas.

Caso de no cumplir el Ayuntamiento sus obligaciones con el concesionario y se viere este obligado á suspender el servicio del alumbrado público, podrá también retirar los faroles para evitar roturas interin se arregle el conflicto.

#### PAGOS

ART. 19. Todos los días deberá el concesionario presentar por duplicado al Ayuntamiento un estado ó relación del número

de horas que han ardidido las luces del alumbrado público en la noche anterior, para que dicha Corporación continúe en uno de ellos su conformidad ó reparos, devolviéndolo al concesionario juntamente con una nota de las reclamaciones á que hubiese dado lugar el servicio y las faltas que pudieran haber cometido sus dependientes encendiendo tarde ó apagando temprano, con aplicación de la correspondiente multa.

ART. 20. El concesionario presentará á principios de cada mes, al Ayuntamiento, factura duplicada del importe del alumbrado público y del de sus pertenencias correspondiente al mes anterior que aquel deberá comprobar, y halladas en regla devolverá al concesionario una de dichas facturas con el conforme y aprobada, suscrita por el Alcalde y Regidor Síndico.

Las luces públicas que por cualquier motivo hayan dejado de encenderse á la hora del alumbrado general ó se hayan apagado despues, no serán incluidas en factura sino por el número de horas que hayan prestado servicio; pero no se hará rebaja alguna por las que habiendo sido encendidas y despues muertas por el viento ó lluvia ú otra fuerza mayor hayan dejado de arder parte de la noche teniendo abierta la espita.

ART. 21. El pago de las facturas deberá verificarse en moneda corriente de oro ó plata en el mes inmediato al á que aquellas se refieran.

Si no fuere satisfecha en el término señalado, el Ayuntamiento abonará al concesionario desde dicho mes inclusive un interés á razón del 6 p<sup>o</sup> anual hasta el día en que se verifique el pago. Si este no se realizase dentro de los doce meses á contar desde la fecha de la factura, el concesionario, previo formal requerimiento para el pago dentro los quince días, tendrá facultad de suspender el servicio del alumbrado público, sin perjuicio de su derecho para demandar en la forma legal correspondiente el pago de todas las cantidades que acreditara por los expresados conceptos.

Quedan exseptuadas y no devengarán interés alguno las facturas que hubiesen sufrido demora en el pago por causa de fuerza mayor ó de peste reinante en la época de su presentación, las cuales causas no deberán considerarse subsistentes por mayor espacio de tiempo que el de cuatro meses.

### Condiciones generales.

ART. 22. El Ayuntamiento no impondrá ni percibirá, en ningun tiempo, derecho, impuesto ó contribución municipal sobre el edificio Fábrica y primeras materias por la fabricación, ni por la colocación ó reparación de cañerías y ramales en las calles, ni sobre el consumo ó venta de gas, coque ú otros productos de su fabricación, por considerarse la Fábrica de utilidad pública. Si contra lo que antecede el Ayuntamiento llegase algun día á aplicar cualquier gravamen ó arbitrio sobre los citados productos, el concesionario se resarcirá elevando el precio del alumbrado público en cantidad equivalente al importe del impuesto.

ART. 23. Si al finalizar la presente contrata no se hubiese nuevamente subastado ó contratado por el Ayuntamiento el servicio del alumbrado público, el concesionario vendrá obligado á seguir con dicho servicio durante un año más á contar desde el día indicado para su terminación y con sugestión á las mismas condiciones del actual contrato.

En cambio, cualesquiera de las condiciones que siendo á cargo del concesionario dejaren de cumplirse pasado el tiempo natural en que hubiesen podido ser verificadas, serán desempeñadas por el Ayuntamiento á cuenta del concesionario, sin perjuicio de las resultas á que pudieren dar lugar las contravenciones al presente contrato.

Si el concesionario por cualquier incidente no pudiese continuar prestando el servicio del alumbrado, el Ayuntamiento se incautará de la fábrica con todos sus útiles enseres y canalización de propiedad del concesionario, anunciando seguidamente la subasta de nuevo servicio, sin tipo fijo y rematándolo en la persona del mejor pos-

tor. A fin de cada mes se practicará una liquidación comparativa del gasto que entonces alcance el alumbrado con el que debiera tener con arreglo á los tipos en que ahora se contraten, si resultare beneficiosa se entregará la diferencia al concesionario primitivo, pero si fuese perjudicial se tomará cuenta y razón de su importe ó pérdida para con un interés de un seis por ciento anual, descontado al término del contrato del valor de la Fábrica y anexos que se venderán en subasta y bajo las reglas establecidas para cobrar de deudores apremiados.

ART. 24. Atento el Ayuntamiento á los progresos de la ciencia y á las contingencias del porvenir, se reserva no obstante lo establecido en este pliego de condiciones, la facultad de adoptar el alumbrado eléctrico ú otro que la práctica hubiese ya sancionado como mejor y más económico que el gas de hulla en poblaciones que ofrezcan igual importancia y condiciones de Soller y para ello será siempre preferido, en igualdad de condiciones, el que actualmente resulte concesionario á los que más adelante pudiera ofrecer cualquier otra empresa ó particular. El precio y las condiciones del nuevo alumbrado serán objeto de un convenio especial entre el Ayuntamiento y el concesionario por durante el término legal del tiempo fijado para este contrato.

En los sitios públicos que fuesen iluminados por el nuevo sistema quedarán suspendidas las obligaciones del actual rematante por lo que se refiere al servicio público del alumbrado por gas de hulla mientras subsista el nuevo sistema, pero si llegara á abandonarse este, el Ayuntamiento adoptará de nuevo é inmediatamente el de gas sin entenderse que por el ensayo verificado haya quedado anulado ni en suspenso el presente contrato de la Corporación Municipal con el que quede actualmente en su concesión.

ART. 25. El Ayuntamiento se reserva tambien la facultad de autorizar en todo tiempo á cualquiera otra empresa ó particular el construir una nueva Fábrica de alumbrado y canalizar la población, mediante el pago de una peseta anual al que resulte actualmente concesionario por cada metro de cañería que aquella coloque, como compensación de los perjuicios que pudiera este experimentar hasta finalizar el presente contrato.

ART. 26. Para los efectos legales de la subasta y como complemento de las condiciones que impone el artículo 3.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883 se consignen necesariamente en el *Pliego* de las mismas, se hace constar:

1.º Que las pujas ó mejoras que se hagan con relación á los tipos señalados en el curso de este *pliego*, sean en forma de proposiciones que se presentarán en pliego cerrado y acompañadas del resguardo justificativo del depósito y la cédula personal del licitador.

2.º Que la fianza para concurrir á la subasta será de 2500 pesetas que será devuelta al rematante despues de la inauguración del alumbrado íntegra é inmediatamente.

3.º Que cualquiera cuestión ó duda que se suscite sobre la inteligencia ó interpretación de este pliego de condiciones ó sobre lo que tenga relación con el mismo, se sugetará el rematante á los tribunales competentes del domicilio de la Corporación Municipal.

4.º Que serán á cargo del rematante el pago de los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

Soller 6 de Junio de 1892.—La Comisión.

## EL GAS

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado proceder á la subasta de las obras de manpostería necesarias para la Fábrica de elaboración de gas, señalando para este objeto el día 14 del corriente mes á las diez de la mañana, en las oficinas de la Compañía. Las Pujas se harán á la llama, siendo de cuenta del licitador los gastos de subasta y remate.

Al objeto de exámen se hallan de manifiesto en el mismo local el plano y pliego de condiciones.

Soller 9 de Agosto de 1892.—El Presidente, José Rullan.—P. A. de la Junta de gobierno, Francisco Serra, Secretario.